

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). **Radicado: 2020-0193.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, así:

La sociedad SIG SOUTHWESTERN INTERNATIONAL GROUP S.A. "SIGSA COLOMBIA" lo hizo el 28 de septiembre de 2021 y durante el término que tenía para contestar la demanda no lo hizo.

La sociedad INGENIERIA Y MANTENIMIENTO CONSTRUCTIVO EN OBRAS CIVILES Y CIA S.A.S (INMANTEC Y CIA S.A.S) se notificó el 28 de septiembre de 2021 y durante el término que tenía para contestar la demanda no lo hizo.

La EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S. "ERUM S.A.S." lo hizo el 28 de septiembre de 2021 y durante el término que tenía para pronunciarse sobre la misma lo hizo, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Esta sociedad llamó en garantía a la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A." se notificó el 24 de septiembre de 2021 y durante el término que tenía para contestar la misma lo hizo, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Esta sociedad llamó en garantía a la ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Los cinco (5) días para que la parte actora reformara la demanda vencieron el 22 de octubre de 2021, guardando silencio.

**MARÍA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio nro. 714

Visto el informe secretarial que antecede se tiene por NO CONTESTADA la demanda por las codemandadas SIG SOUTHWESTERN INTERNATIONAL GROUP S.A. "SIGSA COLOMBIA" e INGENIERIA Y MANTENIMIENTO CONSTRUCTIVO EN OBRAS CIVILES Y CIA S.A.S (INMANTEC Y CIA S.A.S), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ALEJANDRA NOREÑA BETANCUR.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. esta conducta se tendrá como indicio grave en contra de estas codemandadas.

Asimismo, se tiene por CONTESTADA la demanda por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tal y como obra en el expediente digitalizado.

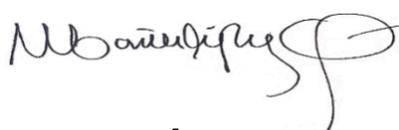
Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente a la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL, con C.C. No. 1.026.254.144 y T.P. No. 318.455 del C.S. de la Judicatura, para representar a esta sociedad en los término del poder que le fue conferido.

De igual manera, se tiene por CONTESTADA la demanda por la EMPRESA DE RENOCACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES "ERUM S.A.S", tal y como obra en el expediente digitalizado.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor SANTIAGO VALENCIA SEPÚLVEDA con C.C. No. 1.053.846.010 y T.P. No. 320.464 del C.S. de la Judicatura, para representar a esta codemandada, en los términos del poder que le fue conferido.

De otra parte, en atención a la solicitud de llamamiento en garantía que hicieran las sociedades LA PREVISORA S.A y ERUM S.A.S y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del C.G.P., se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que hacen estas codemandadas a la ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A. a quien se le notificará y se le concederá un término de diez (10) días para comparecer al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 064 de junio 10 de 2022

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**